

Constancia Secretarial: Manizales, nueve (09) de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes respuestas y solicitudes:

- El abanderado judicial de la parte actora arrió fotos de la valla según el requerimiento realizado.
- La abogada como curadora ad litem de las personas indeterminadas presentó excusa para aceptar el cargo.
- La Oficina de Instrumentos Públicos informa que no se inscribió la medida por no realizarse el pago por la parte actora.

Sírvase proveer,

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de única instancia instaurada por Gloria Elena Orozco Díaz contra Carlos Rubio Ocampo Echeverry, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00471-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero agregar y poner en conocimiento el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con el que informan que no se inscribió la medida cautelar de inscripción de la demanda, toda vez que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor, esto es el valor de los derechos de registro y el del certificado de tradición respectivo.

Así las cosas, se dispone remitir nuevamente el oficio de la medida cautelar de inscripción de la demanda, con copia a la parte actora, para que, en un término de treinta (30) días, cancele los derechos de registro y el valor del certificado de tradición, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso. También se requiere a la parte demandante para que, en el mismo término, realice las gestiones tendientes a la notificación del acreedor hipotecario Guillermo León Hurtado Giraldo y de la beneficiaria del derecho real de servidumbre Blanca Luz López Hurtado, en las direcciones informadas por las EPS Sanitas y Sura. Se hace la advertencia que en caso de no cumplir con las cargas referidas dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda.

Por otro lado, toda vez que las fotos de la valla cumplen con los requerimientos realizados, en el sentido que son completamente legibles y se encuentran en un lugar de total visibilidad, además de contener los datos de identificación del inmueble, se dispone la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En lo que respecta a la excusa presentada por la abogada Lupe Marcela Forero Sierra, no se accede a la misma toda vez que mediante auto del 16 de febrero de 2022 se le requirió para que allegara vigencia actualizada o como mínimo del segundo semestre del año 2021 de los asuntos a su cargo en calidad de curadora ad litem o abogada de pobre, so pena de su aceptación forzosa, sin embargo, solo fue presentada certificación actualizada de 3 asuntos en los que actúa como apoderada de pobre o curadora ad litem, por lo que se dispone que por secretaría se remita la notificación personal electrónica de su designación forzosa como curadora ad litem de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a18db9554d98d720e8576317c31ecad9eb23b7244c696668a9f0f11c1c61f37**

Documento generado en 09/05/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>